

fol. 18

*La decima de
una ex^{ta}*

17

5

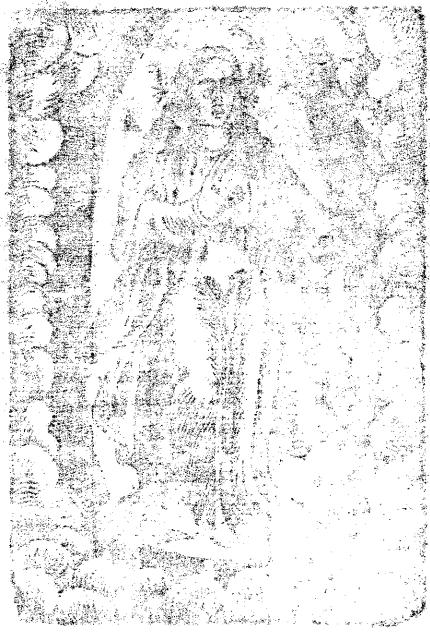


P O R
M A T I A S
CARO GARCES, Y MIGVEL
de Toledo Iurado de esta Ciudad, y
vezinos de ella.

EN EL PLEYTO

Con el Alguazil mayor desta Corte.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en-
frente del Hospital del Corpus. Año de 1655.



Y O R
E A T I N G
C A K E S A N D C H I C K E N
O F T H E I M P R O V E D C O M P A C T
W H I C H I S T H E
C O M P A C T O F G O D

W H I C H I S T H E
C O M P A C T O F G O D

R E S V B O N E S E lo primero, que don Sebastian Lopez de Hierro y Casto, y Alberto de Encalada tuvieron correspondencia de letras, y partidas, para cuya ajusto Alberto de Encalada pidió ante el señor don Juan de Villalua, siendo Alcalde en esta Corte, que don Sebastian se ajustasse de cuentas con el, y auendolo mandado asi, y que exhibiese los libros, y papeles, y notificado a Antonio de Ojeda, persona que tiene poder del dicho don Sebastian. El susodicho acudio al oficio de Luis Vata escritano de Provincia, y pidió q' reconociesse Alberto de Encalada ciertas cartas, y letras, y las reconocio con calidad de que no decia cosa alguna, que tenia pedida cuenta, y que las letras fueron sacadas al dicho don Sebastian, por auer tenido diferentes cuentas, asi de dichas letras, como de otras que le ha remitido el dicho don Sebastian;

2. Con esta declaracion se despacho mandamiento de ejecucion contra Alberto de Encalada por 26835 13. reales y 8. maravedis de principal, y mas las costas (que dice el mandamiento) q' deuen a don Sebastian Lopez Hierro. su fecha de 28. de Mayo de 1653. años. Este dia Bartolome de la Cruz Narvaez, sin que el mandamiento conste que se le entregasse la parte, ni de su requerimiento, haze la ejecucion en la capa, fue a la careel, y embargo en ella a Alberto de Encalada, y lo hizo notorio a Pedro de Moya portero de la carcel.

3. El mismo dia presento peticion de apelacion en esta Corte Alberto de Encalada del dicho mandamiento, y presento vna cartacuenta que le remitio don Sebastian, y otras cartas y letras, y alega, que tenian correspondencia antigua, y que de una preceder cuenta, y que de las letras mismas reconociere constitua dicha correspondencia, y que en ellas

ellas no se constituió deudor, ni se pôjia despachar el mandamiento de ejecución y otras razones, de que dio traslado a la otra parte y respondió a dicha apelación, y al fin de Encalada concluyó su embargo en 7 de Junio del mismo año, y se hizó por concluso en el obispado.

4.º Oficio. El mismo dia 28 de Mayo después de presentada la dicha apelación, dio petición el dicho Alberto de Encalada en la Provincia desta Corte, y oficio de Luis Vara, donde se despachó el mandamiento de ejecución, diciendo: Que contra él se despachó mandamiento de ejecución por cierta cantidad de maravedis, que por redimir su vexacion, y molestia de la prisión, y sin perjuicio de las apelaciones, que tenía interpusas, y debajo de estas protestas ofrece fianza de saneamiento, sin que por este pedimiento se visto o causen costas de decima, ni redecima, ni otras algunas. Y el auto fue: Dando fianza de saneamiento se despache mandamiento de soltura.

5.º Oficio. La fianza la hicieron Matias Caro y Miguel de Toledo, haciendo relación del pleito ejecutivo, y mandamiento de ejecución despachado en la Provincia desta Corte, cuyas palabras que mitan a el son: Otorgaró, que fianza de saneamiento en la ejecución al dicho Alberto de Encalada, y se obligan que la capa en que se ha tratado, y los demás bienes del susodicho, al tiempo del remate valdrán la cantidad, porque ha sido ejecutado, donde no, sin proceder ejecución para ello, los otorgantes como tales sus padres, y principales pagadores, haciendo como si hubiere duda, y caso ageno suyo propio lo pagarán en su Gindall; &c.

6.º Oficio. La ejecución se quedó en este estado, y las partes nombraron jueces árbitros, los Licetados D. Iñaki de Herrera Pareja, D. Pedro Guerrero, que vicién dichas cuentas de una y otra parte, los papeles, cartas, y letras presentadas. Y en 11 de Julio del mismo año pronunciaron sentencia en que revocaron la ejecución. Y ajustadas las cuentas de ambas partes, dieron por deudor líquido a Alberto de

de Encalada de 9 y 43 reales, y mandaron que esta partida la pagasse sin dilacion alguna.

7. Y en quanto a la partida de 82 y 87 reales de la diferencia del pleyto de la baxa de la moneda de la paga que hizo Francisco Fernandez Solis, declararon deuen correr por cuenta de Alberto de Encalada, y le condenaron á que la pagasse para fin de Agosto del dicho año, con declaracion, que si en este intermedio se fene ciesse el pleyto, que se seguia contra el dicho Francisco de Solis en la villa de Madrid, y saliese sentencia de remate en el, y cobrassese el dicho don Sebastian toda la dicha cantidad, parte della la que se cobrassese se le bassase al dicho Alberto de Encalada. Y en quanto a la pretension de intereses lo reduxeron a 5 y . reales.

8. Con esta sentencia consentida por las partes, el dia 17. de Iulio dio peticion la parte de don Sebastian, pidiendo mandamiento de ejecucion por 14 y 43 reales, q por dicha sentencia se le mandauan pagar, y se despachó en el mismo dia, y sin hazerla notoria a Alberto de Encalada, recibio por fiador de fiancamiento a Miguel de Toledo.

9. En 23. de Iulio, por parte del Alguazil mayor se dixo como se auian ajustado las partes, y se dio mandamiento de ejecucion por 26 y 85 reales de la decima; diose traslado a Alberto de Encalada, el qual respondio, que no deuia cosa alguna, porque se auia reuocado la ejecucion por los jueces arbitros, y caso que algo deuiesse, auia de ser respetuamente de la cantidad de los 14 y . reales, porque le auia executado en virtud de la sentencia de los jueces arbitros.

10. El Auto fue, que en conformidad de la sentencia de los jueces arbitros se pagasse la decima de 123 y 87 reales, que importa 12 y 387 reales y medio.

11. El Alguazil con el mandamiento fue a casa de Alberto de Encalada, donde dize halló vna sala colgada de brocantes, vna cama de seda, dos contadores de cuano, y marfil, vnas sillas, y

respeto de no ser bienes valiosos en la cantidad contenida en dicho auto, no se sacaron, y porque dixo su mujer que eran de su dote.

12. Y sin mas diligencia alguna inmediatamente el mismo dia, que fue cinco de Diciembre de 53, se mandó atento auerse hecho diligencias para buscar bienes de Alberto de Encalada, que el mandamiento se entendiese con los fiadores deste auto, apelaron estas partes, y visto y remitido en discordia, el auto fue reuocar el auto de que se apeló, y declarar no auer lugar lo pedido contra los fiadores, por parte del Alguazil mayor, el qual suplicó, y está concluso y visto, sobre confirmar, o reuocar el dicho auto.

13. Presupuesto el hecho del pley, a que se ha referido assisten a fauor destas partes, para que se confirme el auto de vista.

I. Fundamento.

14. La forma con que se hizo la ejecucion, y estado q tiene en los autos, excluye el derecho de la decima conforme a dicho Real.

15. Pruebase lo referido de la ley 17.º titul. 21. libr. 4. Recopilation. Cuyas palabras a la letra son.

16. Mandamos, que los mandamientos para hacer ejecuciones se den a la parte que pide la ejecucion, para que use de ello quando le pareciere, y no se puedan dar, ni den a los Alguaziles, sino si tiene dandose, como dicho es, primero a la parte, para que ella de su mano las dé al Alguazil que quisiere: y la ejecucion que de otra manera se hiziere, SEA EN SI NINGUNA, Y NO PVEDAN LAS IVSTICIAS LLEVAR PORELLA DECIMA ALGVNA.

17. Esta fantaley es del señor Rey D. Felipe II en Cortes de Madrid año 1563, cap. 67, reco-

recopilada (y aora inserta en la Recopilacion nouissima del año de 1640.) à instacia del Rey no junto en Cortes, que hizo suplica, representando las justas causas que auia a fauor de los deudores, para que tuviessen efecto su promulgacion, y porque Azuedo en la glossa a la misma ley expresa, los motivos que tuvo el Reyno para esta suplica, pondré a la letra sus palabras: *Huius dispositionis ratio manifeste colligitur ex parte ex supplicatione Regi pro recta pro huius legis constructione, scilicet, quod quoniam multoties creditores petebant executiones contra debitores, suos intentione potius terrere debitores, ut metu executionis petitam territi debitum soluerent, quam quod execuicio ultioris procederet, & realiter fieret, executores, que ipsi, ut decimam perciperent statim petitam executionem, statim cum effectu faciebant, ex quo frustrabatur partis executionem petentis intentio, & debitores molestandabantur earceratione, & expensis, ideo vel cessaret hoc inconueniens iuste prouisit nostra lex, ut non aliter fieret execuicio nisi prius mandatum executorium, vulgo mandamiento de execucio, parti tradderetur, ut si ipsa pars velet executionem fieri, illud executori, tradderet debetque in processu constare de hac tradditione, saltim per Tabellionis fidem, & testimonium in processu appositum, vel potest esse alia, melior ratio, scilicet, ut pars executionem petens posset alquacelo cui voluerit mandatum executorium traddere, neque sit in iudicis potestate aliud facere, prout fieri solebat.*

18. Juan Gutierrez pondera la misma ley, y justificacion della en el libr. I. practic. ciuitatum, quest. 130. donde disputa, si en los lugares donde no se deue decima, se aurà de obseruar la forma de esta ley, y resuelve que no, porque el fin principal de su promulgacion fue en consideracion de que faltando la forma de la dicha ley, no se causasse, ni pagasle decima. Ita vers. *Nihilominus. Idque unicariatione, & ea finali forsitan huius legis, nempè quod testis nostra fundatur, & introducta fuit ad cohibendum, & restringendam effrenatam, immoderatam,*
que

que auaritiam, & cupiditatem horum executorum, qui ut predictam decimam lucentur, statim quod Iudices subscribebant precepta executiva, faciebant executiones irrequisiti, & absque eo, quod creditores eas petentes id postulassent, imo sapè contra eorum voluntatem, idque constare videtur ex fine huius legis ibi: Y no puedan las justicias llevar por ellas decima alguna, adhunc igitur effectum annullatur executio aliter facta, ne decima exigatur.

19. Curia Philippica 1. tom. 2. parte de iux*to* civil, §. 14. num. 10. ibi: El mandamiento de ejecucion se ha de darin scriptis a el acreedor, no a el Alguazil, para que el de su mano lo dé para executarle, y la ejecucion que de otra manera se hiziere, es ninguna, y no se puede llevar por ella decima. Y dice mas, que el acreedor ha de escriuir a el pie del mandamiento como lo entregó a el Alguazil, y consiente que lo execute. Paz in prax. quartapart. tom. 1. cap. 2. de ordine procedendi in via execut. num. 24. ibi: Quod preceptum manu iudicis, & tabellionis subcribitur, & absque citatione debitoris datur ipsi creditori, ut eo utatur quoties voluerit, & de manu creditoris executor recipere debet.

20. Esta diligencia, como es notorio, faltò en la ejecucion, y mandamiento de este pleito executado contra Alberto de Encalada, porque no consta que se entregasse a la parte, ni que de su mano lo entregasse a el Alguazil, de lo qual como dice Azeuedo vbi supra, deue costar en el proceso, y como dice la Curiavbi supra, el mismo acreedor deue escriuir, que de su mano lo entregò al Alguazil.

21. Tanto, que aunque es post facto, para sanar esta nulidad, el acreedor haga cualquier consentimiento, declaracion, o ratificacion en razon de sa plie este defecto, no puede sanar el vicio legal, y nulidad que contiene la ejecucion, para efecto de que no se cause decima, Azeued. vbi supra, vers. Que de otra manera, sed nunquid si forma legis nostra non fuit observata poterit execusio contra legis nostra modum.

5

modum, & formam facta validari per partis exequentis ratificationem, & dicendum est, quod non, nam cum facta executione contra legis nostra formam ius quosdam sit parti executata, ad declarandum nullam executionem hanc contra legis nostra tenorem factam, in praeiudicium huius iuris, ratificatio nihil operabitur praesumere, quia id quod nullum est per ratificationem validari non potest, Argument. text. in l. fin. ff. de partis, & Argument. doctrina Bart. in l. fin. C. ad Maced.

22. ¶ Y concluye, que por esta ley se reuoca la ley fin ff. de eo quod metus causa, donde la ejecucion por debito verdadero no se reuocò por falta de solemidad, o inobseruacion de la forma y orden judicial, y dice, que esta ley Real determina, que aun que sea el debito verdadero, faltando la referida forma, sea la ejecucion nula, ibi supra num. 2. *Nan si defuerit nostri text. ordo & forma invalidatur in totum executio etiam si vereperitum debeatur, &c.*

23. ¶ Y siendo esta ley tan moderna, compilada nuevamente en la nouissima del año de 40, que como dice la ley 1. libr. 1. que declara la autoridad que han de tener las leyes de este libro, se hizo reforme de las leyes de la nueva Recopilacion, quitando, añadiendo, y reformando todo lo que parecio conueniente, y se mandan guardar de nuevo dichas leyes, y la ley 3. tit. 1. libr. 2. Recopilat. Reprueua qualquier estilo, costumbre, o obseruancia en contrario, preterita, y futura, contra las leyes dela nueva Recopilac. & ibi Azeued. in glos. *Aunque se diga y alegue, que no son usadas, num. 17. & num. 21. que fundo que no bastara, aunque fuese costumbre immemorial, Aciendan, in cap. Praetor 6. n. 7. in fin. lib. 1.*

24. ¶ De que resulta, que siendo esta defensa de ley expressa de nuestro Reyno, ayudada al hecho deste pleyo, la ejecucion fue nula, y no se casó decima, como del contrato nulo no le deve gabela, Aciendan. in cap. Praetorum 17. num. 10. veri. *Qua dicta lib. 1. Did. Perez in l. 6. tit. 1. libr. 3. Ordinament.*



namen. column. 794. ad fin. Azeued. ubi supra
num. 31.

25. Y respeto de ser esta ley tan moderna, se han de leer con esta atencion. Xuarez in l. post rem iudicatam 2. ad legem Regiam, y despues del, el señor Presidente Couatruillas libr. 2. variarum, cap. 11. numer. 3. que escrivio por los años de 1552. mucho antes que se promulgasse la dicha ley, el qual dice del estilo que antes de ella auia de entregar el luez el mandamiento de ejecucion al Alguazil, porq esto fue lo que de rogo la ley, dando forma precisa co clausula irritate, como de la misma ley consta, repitiendolo con tan enixa atencion dos veces, ibi: *Sino es dādose, como dicho es, primero a la parte, que verba genuinata inducunt enixam voluntatem, l. Balifa cum similibus, ff. ad Trebel.* Y quando la ley, o estatuto introduce alguna cosa de nucuo con ciertas calidades, y modificaciones, quidquid ibi exprimitur censetur datum pro forma, Ancharranu conf. 241. num. 6. in fin. Decius conf. 6 12. num. 2. Tellus Fernandezi in l. 3. Taur. 2. part. numer. 16. quare eius ordinis omisso viabilis actua executio-
nis, l. cum in §. si Prator. ff. de transactionibns, l. 1. §.
si quis ita. ff. de verb. obligat. cap. cum dicta 22. de
rescript. Caelcula de iudicij, tom. 2. libr. 1. tit. 3. dispe-
t. num. 27. ad finem, p. 51. Y, ~~accedens per obliquum~~
~~ad finem, p. 51. Y, accedens per obliquum~~
~~ad finem, p. 51. Y, accedens per obliquum~~

II. Fundamento.

Que estando reuocada la ejecucion
por sentencia de los Juezes arbitri-

tros, no se deue decima
alguna.

26. La decima de la ejecucion, no se deue sino
en caso que aya sentencia de remate, en
que se mande proceder en la ejecucion, y auiar la
voz

voz de la almoneda, y declarada por ninguna, o reuocada, cessa contra el deudor el dcrecho dela décima, vt deducitur ex l. 35. libr. 3. Recopil. donde dada por ninguna, o reuocada la ejecucion, no se deuen derechos de décima, ni costas por el deudor, y si algunos derechos se han llevado, se mandan restituir y bolver, y profigue: *I de aqui adelante no lleuen los tales derechos, sopena que los restituian con el quattro tanto, y mas paguen las costas a las partes.* Auédan. cap. 17. Prator, num. 10. vers. *Qua dicta sunt, Gutierrez pract. lib. 1. cap. 116. n. 2.*

27. Quidam Parlador. rerum quot. lib. 2. cap. fin. 6. part. 5. unico, dubit. 4. sub num. 10. ibi. Rur- fies superior conclusio locum non habet, quando pronunciatur: fuerit executionem nullam, aut primitam esse. Puta vel quia instrumentum non merebatur exe- cutionem, vel quia in exequendo aliquid desolemni- bus defuerit. Rodriguez de execut. cap. 7. n. 20.

*28. Quidam Estamos en este caso individual, en que por la sentencia de los jueces arbitros está reuocada la ejecucion que se hizo a Alberto de Enca- lada, y en que fueron fiadores estas partes, y que no hubo estadio, ni debito liquido para despatchar man- damiento de ejecucion, la qual sentencia se presta- me justa, y conforme a derecho, secundum Rebu- sum in titul. de arbitris, glof. 10. num. 15. Auendaño incap. Pratorum, lib. 1. num. 27. vers. Tamen hodie, ibi: *Jure Regio non solum pro sententia presumitur, sed habetur interim pro veritate, ut l. res indica- ta sit de reguris. Et hoc adeo verum est, quod etiam in compromiso data sit potestas, ut postquam iudex idem protocoli sententiā possit eam emendare, tamē interim quod emendat, habet executionem paratam,* Bald. in cap. 1. de cōfia. sub n. 19. p. 130 obit. p. 131*

29. Quidam Y en especial por la ley del Rey- do q. en orden de mismo título de la entrega y exe- cuciones, titul. 21. lib. 4. Recopil. que manda guar- dar precisamente las sentencias de los compromisarios, y que se ejecuten sus sentencias; o sea el com- promiso antes de la concienda del juicio, o despues de ella,

de ella, ybi Azeuedus, verb. Se execute, num. 16.6. ex pluribus Carteual de iudicijs tom. 2. lib. 1. titul. 2. dis- put. 8. num. 2. donde con igualdad equipara lo executivo del instrumento, de la cosa juzgada, transaccion, confession, cedula reconocida, y sentencia de arbitros; con que reconocido por ellos las justas defensas que huuo, y tuuo Alberto de Encalada, pudiendo declarar que no auia tenido justificacion el pedimiento de ejecucion que hizo la parte de don Sebastian Ferro.

30 ¶ Y asi cessa el derecho de la decima, que se pretende contradixio Alberto de Encalada por la razon dicha.

31 ¶ Y no obsta alo referido el decir que no pudieron reuocar la ejecucion los jueces arbitros, y que no tuuieron jurisdicion, porque a esto obsta la misma ley del Reyno, que manda executar sus sentencias, y que se esté y pase por ellas, Aven- daño incap. Pratorum 1. lib. 1. num. 27. verl. Q uin- ta causa, ibid. Quinta causa adquisita iurisdictionis est compromissum, nam ex eo competit iurisdictione par- tibus, ut in foto titul. 1. de arbitrijs. l. 2. ¶ in l. 23. ¶ 24. cum sequentibus titul. 4. part. 3. & prosequi- tur. Et non melioris auctoritatis est apud Hispanos sententia arbitrijs, iam lata ab aliquis arbitrago- ribus quam lata ab arbitris iuris plam rotraq; ha- bet executionem peratam, ut in l. fin. in II. de Ma- drid. ¶ in cap. 8. Moratti, Curijs ibidem celebra- eis.

32. lib. 1. ¶ Y especialmente pondera Parla- dor, que aunque priuatorum consensu, no se pue- de dar jurisdicion, l. 1. C. de arbitrar. cap. persnas de arbitrar. l. priuatorum, C. de iurisdic. om. iudicum. Pero quando està consentida por las partes, etiam iu- re veteri executioni dabuntur, l. cum antea, C. de arbitrar. l. fin. tit. 4. part. 3. ybi loquitur de sententia arbitrii a partibus electi.

33. lib. 1. ¶ Pero en el caso presente, y para el efecto de que no auia lugar la decima contra el de- dor, no es necesario entrar en la disputa, si los jueces

com-

promisarios son jueces ordinarios, o delegados, o
diz en tercera especie, equiparata mi iurisdictio: i de-
legatus de quo Bald. in l. apertissimi 16. calumna. fin.
vers. Quarto quarto, & in fin. in 4. notabil. C. de
iudicis, vbi Bart. & Angel. &c DD. in cap. ab arbitris
et de officio delegat. libr. 6. Matanza de ordin. iudic.
part. 4. destructione 6. num. 22. Azouedo in d. l. 4.
num. 90. donde aunque reconoce que no tienen ju-
risdicion, pero se allana a el estilo y practica de su pro-
ceder como jueces, y pronunciando sentencia sobre
el juzgo en que son compromisarios, y que manda
la dicha ley que se execute.

~~33~~ Contique lo que resulta de la sen-
tencia, es conocimiento verdadero de que lo que de-
terminan se ajusta a la verdad, y se manda ex-
ecutar. V supra num. 28.

~~34~~ De que resulta en la decima
fundamento legitimo para la aplicacion de la ley del
Reyno, que mitio a que el deudor no fuese molestado,
y vexado con costas injustas, por lo que no deue,
y que no siendo legitima la ejecucion, o por no ser
el instrumento exequible, o por no deuerte la can-
tidad a el acreedor, y no estar liquidada bastante me-
te, no se le pidiese decima, a que se llega (con digna
ponderacion) que el Juez ordinario assintio a la sen-
tencia del compromiso, y la mandó ejecutar, con
que no ay causa para que se pueda embarrasar el efe-
to della; por el reconocimiento de las partes, y del
mismo Juez, que mandando ejecutar la dicha sen-
tencia arbitaria, tacitamente fue visto aprovarla en
todo, y en la reuocacion de la ejecucion que auia
mandado hacer, quia sententia Iudicis continetur
omne, id quod ex ea ex necessaria consequentiam de-
ducitur. Alexand. cof. 123. an. 123. n. 8. lib. 1. Fulgos.
conf. 120. Decius conf. 148. col. fin. Crauet. conf. 174.
m. 2. multa iura congerens. V. Salgad. de Reg. protect.

4. part. cap. 9. an. 21.

Y se reconoce manifiestamente,
que el Juez ordinario reconocio la justificacion que
tuvo la reuocacion del mandamiento de ejecucion

en todo, y que no se deuo despachar, puesto que no prosiguió aquella ejecución, que auia comenzado, en lo q parecio resultaua de la dicha sentencia arbitratia, fino que de nuevo mandó executar, y se dio nueua fiança de sancamiento, suponiendo que reuo cada la primera ejecución, quedaua desfiancada la fiança de sancamiento en ella hecha.

III. Fundamento.

Que quando se deuiese la decima auia de ser solo de los 9*ij.* reales que se ajustaron liquidos de deuda, por los iuezes arbitros, no de los 5*ij.* reales en que se ajustaron los intercesses.

36. **C**onclusion cierta es, que la decima no se causa contra el deudor de toda la cantidad, porque se trauala la ejecución, si no por lo que liquidamente se ajusta que deue, y por que se manda(oy das las partes en los diez dias de la ley)hacer el remate, y que verdaderamente se ajusta, era deuido al tiempo de la ejecucion, l. 9. titu. 27. lib. 4. Recopilat. ibi: Ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la ejecucion que monto de lo que verdaderamente deue, ni el executor lo pida, nullece.

37. **C**Y en los diez dias de la ley del encargamiento subsequente a la ejecucion, y valua la de la almoneda, y pregones, puede el executado justificar la paga, o quita, o para que en todo, o en parte se reuoque la ejecucion conforme a lo que justificare auer pagado. l. 4. E. 2. E. 19. titul. 22. libr. 4. Recopilat.

Y por

38. Y por esta causa no se causa, hasta que se justifique con conocimiento de causa lo que liquidamente se deue, y demande hacer remate, y auue la voz de la almoneda a los bienes ejecutados, y de ello sea pagado el acreedor, no se puede pedirla decima, l. 3. tit. 14. lib. 5. Ordinament. libr. 10. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recopil. por Ordenanzas desta Real Chancilleria lib. 2. tit. 14. num. 11. 5. libr. 4. en la visita del señor don Juan de Acuña cap. 31. fol. 436. Didacus Percez in l. 21. tit. 14. libr. 2. Ordin. Gutierrez de Garell. lib. 7. q. 53. n. 2. Azeued. in d. l. 10. n. 1. Rodriguez de execus. cap. 7. n. 13.

39. Y no por esto pierde sus derechos el Alguazil de toda la cantidad porque se despacha el mandamiento de ejecuciõ, porque le queda recurso contra el acreedor que pido por mas cantidad de la que se ejecuta, l. 8. E 9. tit. 21. lib. 4. Recopil. Curia 2. pars. q. 23. n. 15. Auendan. in cap. Procurador. 1. p. cap. 17. n. 10. Azeued. in d. l. 9. titul. 21. lib. 4. num. 1. sin fin. Y esto corre, aunque el acreedor aya pedido la ejecucion con protestacion de recibir encuestada, ex traditis per Abb. 31. cap. 2. de libell. oblat. num. 28. Curia ybi supra n. 15. in medio.

40. Dizese contra esto, que tambiē se deue de lasdemas cantidades que los Iuezes arbitros declararon y mandaron pagar para fin de Agosto, que fueron, 82 y 87 1. reales de la diferencia del pleito de baxa de moneda con Francisco Fernández de Solis, de quo supra num. 7. y que hecha espera de esta cantidad, se entiende cumplido el plazo para pagar la decima, l. 7. l. 21. lib. 4. Recopil.

41. A que se responde. Lo primero, que la ley habla en el caso de hacer la parte ejecutante esperar voluntaria al deudor, ibi: Que si la parte diere el pera, que es acto voluntario, no de la espera juridica que da el Iuez por los meritos de la causa.

42. Lo segundo, que no es inmodesta prorroagationis, sino para justificar la partida q antea no podia estar justificada, porque esta cantidad ya la

ya la renta pagada Alberto de Encalada en libranças dadas contra el dicho Francisco Fernandez de Solis, que las aceptó y comenzó a pagar a don Sebastian, y al tiempo de la baxa de la moneda acabó de pagar, y pretendio don Sebastian que aun de correr por cuenta de Alberto de Encalada, y el dicho Francisco Fernandez de Solis la baxa y sobre esto en la pleyto con el suodicho, y sin tenerlo recurrio contra Alberto de Encalada, y los Juzces arbitrios ajustaron que se siguiese este pleyto, poniendo termino hasta fin de Agosto, y si en este termino fuese vencido Solis no pagasse a Alberto de Encalada cosa alguna, y si algo faltasse todo lo pagase, conque es ageno de toda equidad, y justicia, disimulando este hecho, valerse del termino con titulo de espera, porque no lo es, sino termino en que ha de comienzar la obligacion, y obligacion condicional, si fuese vencido don Sebastian por Francisco Fernandez de Solis.

43. **J** Antes bien se ajusta quan poco fundamento tuvo la ejecucion quando Alberto de Encalada aun preteniendo el juzgio de cuentas de letras, que aun socorrido al dicho Sr. Sebastian, y que de una y otra parte estauan reciprocamente correspondidas, y presentados los instrumentos el mismo dia de la ejecucion, de que fizieron el ajusto los Juzces arbitrios.

44. **J** Y en quanto a los 511. reales de intereses, estos no se comprendieron en la primera ejecucion, conque tampoco de ellos se podia causar decima en ella, ni obligacion en los fiadores, porque la ejecucion fue por las letras, y los Juzces arbitrios, ajustando las que socorrio, y pagó Alberto de Encalada a don Sebastian, le fizieron de alcance 911. reales solos, y ajustaron por nueva partida los 511. reales por titulo de intereses, a que no pudo estenderle la fianza, siendo la ejecucion por cantidad limitadamente de letras reconocidas, no de intereses, porque el fiador certe quantitatis non obligatur pro interesse, & usuris, ut ex text. in l. fideiuss. Magistratum 69. in princip. s. i. ff. de fideiuss.

obser-

obseruat Suid. de alimentis. sit. 9. queſt. 31. num. 37.
Negufant. de pignorib. 2. part. num. 4. Q. 48. S. 55.
Gracian. deceptat. 117. n. 7. Et cap. 117. n. 5. Barboſ.
in cap. fin. deſideiuſſ. n. 5.

45 Materia bien digna de reparo
lastimable, que hiendo esta vna cantidad tan corta,
hecho el ajusto por personas de tan conocidas le-
tras, y ajustamiento como los jueces arbitros,
huuiesse padecido Alberto de Encalada el deſcre-
dito que le ocasiono el rumor de que estaua execu-
tado por 2681513. reales, y preſo por falta de arra-
go, de que resulto el venir los demas acreedores, y
padecer los males, fortuna, y fracasos, q en ella ſon
notorios, quando ſila materia corriſſe por los me-
dios de buena cuenta entre las partes, poſtueue niſ-
ſcales, ni por mas cantidad proporcionala, no ſe die-
ra lugar a ſuprision, ſiendo como es notorio hijodal-
go ejecutoriado en esta Real Chancilleria; en poſ-
ſesion, propiedad, y notoriedad, y por ello en lo
regular eſento de la fiança de faneamiento, ni hu-
uieren ocurrido a vntiempo tantos acreedores, ni
le huuieren puesto en el apricto de auer perdido ſu
credito, y auer ſalido como en vna tabla, de la bor-
racha, de la vida, y de la persona, originado de la ac-
cion primera, tal, que a qualquiera de grandes credi-
tos le hiziera fluctuar en ellos.

IV. Fundamento.

Que de qualquiera forma que ſe co-
ſidere esta materia, y estado de ella,
no ſe puede proceder a la cobrança
del principal, decima, y costas con-
tra los fiadores de la primera
46 **execucion.**

LA FIANZA deſu naturalczaes de ef-
tre-

trecha interpretacion, y en ella se deue hazer qualquiera interpretacion en caso dudoso en fauor del fiador, para que no aya llegado el caso de su obligacion, l. penultima, ff. de *judicat. solvi*, l. *fideiuffores Magistratum, in pteicip. ff. de fideiufforibus*, Decius consil. 107. numer. 12. vers. *Praterea*, Menochius consil. 212. numer. 13. Ciriaco, tom. 1. *controvers.* *controvers. 101. num. 24. Et tom. 2. controvers. 285. num. 7. Noguerol. allegat. 21. num. 3.*

47 Desta regla resulta. Lo primero, que la fiança de fiancamiento fue para en caso que se mandasse hazer el remate en la ejecucion mandada hazer por el Alcalde de esta Corte, y este remate, y caso del, no solo no ha llegado, antes está revocada la ejecucion por los jueces arbitros, y por el Idex que la mando hazer, como se aduierte, supra num. & ve al text. in l. 2 ff. *indicatum solvi*, ibi: *Cum ille mortua nullares si, sibi contra fideiuffores ex stipulatu iudicatum solvi non teneri*, & ibi Bart. Marsilius singular. 313 Anton. de Butrio consil. 18. Angel. in l. Julianus nu. 6 ff. qui satisdare cogantur, Alexad. cos. 209. n. 1. vol. 7. Thesaur. decis. 202. num. 12. Addit. Amendolea Franch. decis. 344. n. 10. Hering. de fideiuff. cap. 20. §. 9. num. 23. Caraut. in riu magna Curia 14 num. 12. Borrel. in summa decis. lib. 3. tit. 13. num. 18. Joan. Baptist. Toro decis. 138. num. 40. tom. 2. Nata cons. 202. num. 3. Et seq. lib. 1. Joan. Baptist. Assisi in pract. judicial. §. 2. cap. 11. sub num. 1. Paschal. de viribus patria potest. 1. p. cap. 8. num. 202. Fontancl. de pactis nuptial. clausi. 4. gl. 10. p. 1. ex n. 61. post alios D. Caſtill. lib. 4. cap. 24. n. 34.

48 Y siendo como fue la fiança limitadamente de la ejecucion mandada hazer por el Alcalde de esta Corte, ante quien la oficio Alberto de Encalada, y supra. Y que las palabras de ella en lo obligatorio, se reduzca a que los bienes del suodicho al tiempo del remate valdran la cantidad porque fue ejecurado; no auiendo como no ha auido remate alguno de la dicha ejecucion, no ha llegado el caso co-

dicioinal de la dicha obligacion y fiança, *l. si creditor
7. C. de fideiussorib. l. simandatu 59. y fin ff. mādati.*
Y miradas las palabras de ella, y la intenció de los fia-
dores, y del auto en que se mandaron dar, solo se re-
duce a q̄ si se mandasse hazer remate de aquella exe-
cucion pagarian, y este caso consta notoriamente no
auer llegado, antes auerse revocado la execucion,
yen estos casos se deve atender al tenor de las pala-
bras quomodo quedan fideiussoribus. Neq; extendi-
tur vltra quam loquitur Caualcan. decs. 5. nu. 31. *E*
33. part. 2. ibi n.º 4. quia præsumuntur obligari mi-
nus quam fieri possit.

¶ 49. Lo segundo, porque aun en caso
que los jueces arbitros mandassen hazer el remate,
tampoco pudiera procederse cōtra los fiadores, por
que ellos se obligaron a pagar, en caso que se hiziese
el remate en la execucion hecha por mandado del
Alcalde de sta Corte, y no se pudiera estender a lo de-
terminado por los jueces arbitros, *l. si quis apud ali-
quem 3. ff. indicatum solui, ibi: Si quis apud aliquem
Iudicem iterum stipulatus est indicatum solui. E*
agit apud alterum non committitur stipulatio, quia
non huins iudicis sensēta fideiussores se subdiderunt,
*l. non à iudice. S. si quis alio ff. de indicys, l. si quis ali-
quem 3. ff. indicatum solui, ibi: Quia non huins in-
dicis sententia fideiussores se subdiderunt. Morot.*
respons. 49. num. 1. E seq. Ciriac. controuer. 285.
tom. 2. num. 32. E 33. Noguerol allegat. 15. nu. 21.
E seq.

¶ 50. En terminos individuales Donato
Antonio de Marinis resolution, quotid. lib. 1. cap. 138.
num. 4. donde resuelve, que los fiadores que se obli-
garon ante el Juez ordinario no estan obligados, y
que extingue su fiança si la causa se determina por
arbitros, y q̄ en este caso se ajusta la *l. cum apud Se pro-
nō ff. indicatum solui*, cuyas palabras sō: *Ex hijs alias*
*in causa magis dubitabili dicebam, fideiussionem pra-
ficiam in Sacra Consilio desolvendo quidquid fuerit*
per illud indicatum, extingtam esse, S I NON A
*S AGRO CONSILIO, SED AB ARBI-
TRIS.*

TRIS, VEL SERVATA FORMA LEGIS REGIAE ODIA VEL DEPARTIVM CONSENSU ELECTIS, FVERIT NEGOTIVM TERMINATVM,
Et denumin Sacro consilio landi exequatio petetur, ut nimirum etiam ex hoc causa locus sit dispositio-
ni dicta l. cum apud Sempronium.

51 talib. Imò , aun en mas rigurosos terminos, aunque se obligassen a la sentencia de los Iuezes arbitros, no se extendiera a lo determinado por tercero en caso de discordia , ó a la sentencia y introducion ad arbitrium boni viri, por la diversidad personal, Socim. in l. multa testamento, num. 5. vers. Circa primum conclusionem ff. de cōdit. Et demonstrat. Faber in Cod. sub tit. de fideiussor. diffinit. 5. Didac. de Marin. in addit. ad Gizarel. decis. 14. col. 2. vers. Fi- deiussor, de iudicato solvendo, Riccius collectan. 332 Noguerol allegat. 21. num. 32. Caualcan. post alios decis. 5. part. 2. num. 33.

52 De aqui es , que el fiador que se obliga a la primera instancia, no está obligado en la causa de apelacion; y si la primera sentencia es en su fauor, la segunda contraria no le comprehende , ex l. cum apud Sempronium 20. ff. iudicatum solvi, l. 2. C. de Procurat. obi glof. 5. si vero aliquis, in fin. Insti- de fatisfar. Et hanc tanquam probabiliorem sequuntur, glof. in Authent. de his qui ingredient. ad appella- lat. Alber. Bart. Castrensi. in l. cum apud 20. ff. iudi- catum solvi, Et in dict. l. cum apud Sempronium, De cian. cons. 9. num. 173. volum. 3. S. t. d. cons. 271. nu- 6. Usque ad 14. Fachineus lib. 8. controvers. cap. 57. Petrus Caballus resolut. crimin. centur. 2. cas. 109. copiosè & elegante melius quam omnes Ciriaco. controvers. 283. tom. 2. per totam praecepit à num. 20 donde en el num. 31. resuelve , que sin controuersia es cierta esta resolucion, quando en la primera sen- tencia fue absuelto el Reo por quien se hizo la fiança, como en este caso , que está por primera senten- cia del Iuez ordinario calificada la sentencia de los arbitros, que reuoco la execuciò, Gratian. disceptat. forens.

forens. tom. 2. cap. 348. à princip. donde funda, que aunque no se haga la fiança sub nomine expreso iudicis, aunque el fiador se obligasse como principal, Barthol. in l. cum rem 2. cap. de procuratoribus, vbi ex eode Gratiano: Firmat non esse necessarium satisdatione fuisse presbitam iudicii sub eius proprio nomine, sed sufficeret simpliciter fuisse satis datum, etiam si fiduciis se obligauerit tanquam principalis, 53. in solidum destituendo quidquid fueret indicatum; quia iste clausula non debent operari, ut teneatur in plus quam quod promisum est per decretum, cuius virtute fiduciis sit, sed dum taxat in causa in quo fuisse condonatus per iudicem hoc mandantem, adeo, ut neque instrumentum interpositum in huicmodi fiduciis foribus aliquid alteret ut teneantur in causa appellationis.
Dom. Castill. libr. 4. cap. 14. numer. 34. 54 seq.

53. ¶ Lo tercero, porque oy no se trata de hacer remate por la primera ejecución, la qual quedó revoada, y senecido aquél juzgio a fauor del principal y fiadores de aquella ejecucion, si no que de nuevo se ejecutó por el compromiso, y partidas que del resultaron, vna de nueue mil reales de ajusto de cuentas liquido, compensadas las letras pagadas, y lo contido por Alberto de Encalada, con las pagadas y socorridas por don Sebastian, y mas los cinco mil reales de intereses de ellas, que esta partida de intereses no se comprendia en la primera ejecucion, y por estas cantidades se hizo nueva ejecucion, y se dio nueva fiança de saneamiento, con que quedó legitimamente anulado y extinguido el primero juzgio, en que estas partes fueron fiadores.

54. ¶ Y es al intento ajustada la sentencia de Parladoro rer. quotidian. lib. 2. part. 3. §. 5. an. 8. *principium. 55.* donde en sentencia de Bartulo dice, que el fiador de saneamiento no está obligado a la sentencia de remate que se manda hacer en grado de apelacion, si le revoce la ejecucion por la primera sentencia; pero en opinion de Silano dice lo contrario, y la razion de la opinion de Bartulo es, porque quando

quando le manda hazer el remate por la primera sentencia, aunque despues se conforme agütre expresa sentencia, & non ex secunda confirmante. Y aunque en la opinion de Silano contraria siente, que el juzgio de apelacion es un mismo juzgio consecutivo, y que por esta misma causa el fiador està obligado por en el caso de este pleito de auerse extinguido el primero juzgio, y auer empezado otro de nuevo, y otra ejecucion en virtud de el compromiso, que es nucuo instrumento executivo por la ley Real, vt dictum est supra. Entonces concluye, que se extinguieren las fiancas de fiancamiento dadas para la primera ejecucion, y con esto explica la l. finon a indice, si indicat, solvi, ibi: *Vhiscribitur fideiussorem indicatiū solvi in uno indicio acceptū non teneri de eo, quod in alio indicatiū fuerit indicio, quia leges ille lo- quuntur quando indicatiū illud in quo fideiussor accep- tuse sit, omnino extinctum fuit, aliudque ex integro repetitum, ac per appellationem indicium non ex- tinguitur.* Rodriguez de execucion, cap. 5. num. 35. in fin. Y en el num. 36. dice, que para asegurar la fianca en todos los casos y ocurrencias se deuen poner por clausula especial, que el fiador se obligue en qualquiera caso, y de qualquier juez, y en grado de apelacion, y en el de la ejecucion.

Y en este pleito, demas de no auer esta clausula, se extinguio el juzgio, no solo de la ejecucion en que fueron fiadores, si no tambien de la apelacion de la ejecucion que estaua concluso por el compromiso que sobremono, y la sentencia que revoce la dicha ejecucion aprobada por el mismo Juez ordinario con auerla observado y executado, no reclamada per ninguna de las partes, ni por la de el Alguazil mayor, antes ejecutado nucuo mandamiento de ejecucion, y recibida nueva fianca, y pedido la dezima, y en correspondencia de la cantidad contenida a su parecer en la sentencia del compromiso, sin hacer caso de la cantidad contenida en la primera ejecucion, como cosa que no llego a tener efecto, y que siendo como era condicional la dicha fianca

fiança para en caso que se hiziese remate en dicha ejecucion en que fueron fiadores , no siendo llegado el caso de hazerse el remate de dicha ejecucion , antes el caso contrario de auerse revocado , quedo desvangelada la fiança y los fiadores libres . *ex l. indicatum salvia. ff. indicatum solvi. Cart. iun. conf. 36. num. 4. volum. 1. Aretinus de p. d. ior. 1. part. princip. sect. 3. cap. 2. num. 9. ult. s. dñm. 8. & ex Parlador. & alijs observat Noguerol allegat. 15. à num. 14. usque ad 16.*

56 ¶ Y a lo que se dice , de que luego que se hizo la ejecucion se adquirio derecho al Alguazil a la dezima , y que no pudo causarle perjuzio el compromiso .

57 ¶ Se responde . Lo vno , que siendo la ejecucion nula , como se fundo en el primero fundamento , no se pudo causar dezima , vt ibi dictum remanet .

58 ¶ Lo segundo , que quando fuese valida , y se adquiriese el derecho luego que se hizo la ejecucion a toda la dezima , esto se entiende en quanto a el deudor de aquello que por la sentencia de remate constasse liquidamente deuer , y en lo demas injustamente pedido contra el executante , vt dictum est supra num .

59 ¶ Y aunque en la espera voluntaria que da el deudor a pagar toda la dezima , esto es , porque con la espera voluntaria que pide al acreedor , se confiesa deudor enteramente , text . *l. penultima. & ultima. vbiglos. verbo. non deber. ff. de ces. bonor. DD. in cap. Odward. de solut. Afflict. decif. Neapol. 379. per totam. Gregor. Lopez in l. i. tit. 15. glos. verbo. & no ante. part. 5. Gutierrez. de iurament. confirmat. 1. p. cap. 17. num. 3. Rodriguez de execuzione. cap. 8. num. 16. ex quibus aliqui loquuntur in cessione bonorum. que es semejante y individualmente en espera. l. sed hoc. & quod autem. ff. de re indicata. ex alijs Melo de inducijis debitor. quæst. 12. num. 26.*

60 ¶ Pero por el compromiso no solo no se confiesa deudor , antes pretende que no lo es , y que

y que no lo sea, ó a lo menos en la cantidad pedida y ejecutada se ajustó por los papeles y instrumentos reconocidos por don Sebastián, y ajustados por los jueces arbitros, y que se presentaron el mismo dia de la ejecución, y que dieron causa a que los arbitros juzgassen que no se pudo ejecutar. Ex quibus resulta notoriamente, a mi corto juicio, justificada la defensa de las partes. Salva, &c. G.S.C.

Lic. D. Juan Antonio.

Rozado.